



## RESOLUCION DE GERENCIA EJECUTIVA N° 199-2017-GRA/PEMS-GE

### VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 035-2017-GRA/PEMS-GE-SECTEC, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la AUTODEMA, elaborado en base a las acciones dispuestas a través de la Resolución de Gerencia Ejecutiva No. 194-2016-GRA/PEMS-GE-OAJ que declara de Oficio la Nulidad del Proceso del Adjudicación Simplificada N° 006-2016-GRA-AUTODEMA para la Contratación de Servicio de Mano de Obra para el Mantenimiento e Instalación de Puesta en Marcha y Soporte Técnico del Sistema de Riego Automático en Centro de Vitivinícola (CVV) del PEMS – AUTODEMA. Y dispone que la Secretaría Técnica del PEMS AUTODEMA, realice las acciones Administrativas a que hubiese lugar.

### CONSIDERANDO:

#### IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES Y PUESTO DESEMPEÑADOS AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA.-

**HUGO JOSÉ HERRERA QUISPE**, identificado con DNI 30403933, con domicilio real en Francisco Mostajo N° 500-B, Urbanización Independencia, distrito de Alto Selva Alegre, provincia y región de Arequipa; quien al momento de los hechos se desempeñaba como de Jefe de la Administración e integraba el Comité Especial responsable de conducir el Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 006-2016-GRA-AUTODEMA.

**LUDGARDO VEGA VALENCIA**, identificado con DNI N° 29479269, con domicilio real en Calle Percy Gibson N° 110, Urbanización Ferroviarios, distrito de Cercado provincia y región de Arequipa; quien al momento de los hechos sucedidos ocupaba el cargo de Sub Gerente de Operación y Mantenimiento e integraba el Comité Especial responsable de conducir el Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 006-2016-GRA-AUTODEMA.

**JOSE ANTONIO PINO ANDIA**, identificado con DNI N° 30430834, con domicilio real en urbanización Viña del Mar D-1, del distrito de Paucarpata, provincia y región de Arequipa, quien al momento de los hechos desempeñaba el cargo de Jefe de la Unidad de Logística y Servicios e integraba el Comité Especial responsable de conducir el procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 006-2016-GRA-AUTODEMA.

#### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA.-

Que, mediante Resolución Gerencial Ejecutiva N° 123-2016-GRA-PEMS-GE-OAJ, se designó el Comité para la Adjudicación Simplificada N° 006-2016-GRA-AUTODEMA, para el Servicio de Mano de Obra para el Mantenimiento e Instalación de Puesta en Marcha y Soporte Técnico del Sistema de Riego Automático en el Centro Vitivinícola (CVV) del PEMS- AUTODEMA.

Que, mediante Resolución Gerencial Ejecutiva N° 135-2016-GRA-PEMS/GE-OAJ, se aprobó las Bases de la Adjudicación Simplificada N° 006-2016-GRA-AUTODEMA.

Que, mediante el Informe N° 354-2016-GRA.PEMS.OA/ULS el Jefe de la Unidad de Logística informa que: "se observan inconsistencias en la carta de compromiso del personal clave en la oferta entregada por el ganador de la Buena Pro Consorcio Multifera Distribuciones, que presenta como fecha 21.06.2016 la legalización de autenticidad de





firma ante Notario Público Dr. Ángel Martínez Palomino, siendo que la presentación de los sobres se realizó con fecha 20.06.2016.

Que, con Oficio N° 430-2016-GRA-OA el Jefe de la Oficina de Administración, solicita la nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 006-2016-GRA-AUTODEMA del Servicio de Mano de Obra para el Mantenimiento e Instalación de Puesta en Marcha y Soporte Técnico del Sistema de Riego Automático en el Centro Vitivinícola (CVV) del PEMS AUTODEMA y retrotraer hasta la etapa de presentación de ofertas.

Que, en virtud, del Informe N° 354-2016-GRA-PEMS-OA/ULS se determina que existen inconsistencias en la Carta de Compromiso del Personal Clave, ya que la fecha que aparece como fecha en la autenticación de firma es posterior a la fecha en que se realizó la apertura de sobre que se efectuó el 20.06.2016.

Que, teniendo en consideración el Artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado que dispone: "El tribunal de contrataciones del Estado, en los casos que conozca; declara los actos nulos expedidos cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. El titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

Que, como se desprende de lo anteriormente acotado se advierte que existe una incongruencia ya que se evidencia dos actos:

- No se presentó de manera correcta la oferta ya que si bien la carta de compromiso fue presentada en cumplimiento del artículo 31° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Éste presenta inconsistencia, al haber desfase en la fecha de autenticación. Situación que genera que dicho documento no sea válido.
- Dichos eventos no fueron advertidos hasta el otorgamiento de la buena pro, lo cual ha generado que dicho proceso incurra en causal de nulidad.

Por lo que, mediante Resolución de Gerencia Ejecutiva N° 194-2016-GRA/PEMS-GE-OAJ, se resuelve declarar de oficio la Nulidad de Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 006-2016-GRA-AUTODEMA.

Que, por otro lado, se tiene que con fecha 08.07.2016, el Comité de Selección a través del Oficio N° 001-2016-GRA-PEMS-C solicita al Notario Ángel Martínez Palomino información aclaratoria concerniente a la fecha en que su representada habría Certificado la Autenticidad de la Firma del señor William Martin Quintanilla Carrasco. Con fecha de recepción 29.08.2016 el Notario indica que dicha autenticación se realizó con fecha 20.06.2016 y que por error material se consignó 21.06.2017.

#### **NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.-**

Las faltas cometidas por los servidores se encuentran Tipificadas en los literales a y d del artículo 85 de la Ley No. 3057 Ley del Servicio Civil:

Son faltas de Carácter Disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal y con destitución, previo Proceso administrativo:

- El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su Reglamento (...)
- d) La negligencia en el desempeño de las funciones...



En ese sentido, y teniendo en consideración los medios probatorios obtenidos en la investigación se hace presumible que la conducta de los miembros del Comité al no advertir el desfase en el fecha de autenticación otorgado por el Notario Público ha generado que dicho proceso devenga en nulidad. Lo que el Comité no actuó conforme a sus prerrogativas, es decir hace ver que actuó de manera negligente al no observar en su oportunidad que existía un error material en la presentación de la autenticación de la firma del personal clave del postor. Ello aunado

**-Reglamento de la Ley del Servicio Civil (D.S. N° 040-2014-PCM)**

Artículo 156° Obligaciones del servidor público  
Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional.

**- Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales**

Artículo 8.- Principios rectores de las políticas y la gestión regional.-  
La gestión de los gobiernos regionales se rige por los siguientes principios:  
(...)6. Eficiencia.- La política y la gestión regional se rigen con criterios de eficiencia, desarrollando las estrategias necesarias para la consecución de los objetivos trazados con la utilización óptima de los recursos.

**- La Ley N° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado**

Artículo 9°.- Responsabilidad  
Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan.

**-El Reglamento de la Ley de Contrataciones por el Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF.**

Artículo 22°.- Órgano a cargo del procedimiento de selección  
Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación.

**-La Ley del Código de Ética de la Función Pública, N° 27815.**

Artículo 6°.- Principios de la Función Pública  
El Servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. Respeto

Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

6. Responsabilidad





Todo Servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respecto su función pública.

Que, en consecuencia, de lo señalado en los considerandos precedentes y en atención al principio de legalidad, se desprende que los investigados son los únicos responsables que habrían generado que el proceso de Adjudicación Simplificada N° 006-2015-AUTODEMA, devenga en nulo; y ello debido a la inobservancia ni verificación de los documentos puestos a la vista que conlleva a la negligencia de funciones en el ejercicio del cargo al ser miembros integrantes del Comité de selección de dicho proceso.

**FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD) BASE LEGAL:**

Que mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento, el Estado Peruano busca establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicio en las entidades públicas.

Mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” la cual refiere que, el procedimiento administrativo disciplinario deberá aplicarse en forma obligatoria en todas las entidades públicas del Estado a partir del 14 de setiembre del 2014.

En ese sentido:

- a) El artículo IV literal i) del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil (en adelante el reglamento), establece que: La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento.
- b) Ahora bien respecto a las normas aplicables al régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario la undécima disposición complementaria transitoria<sup>1</sup> del reglamento, establece que dichas normas entrarán en vigencia a los 3 meses de publicado el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, vale decir el 14 de setiembre del 2014, en este sentido el numeral 6 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE (en adelante la directiva), establece lo siguiente:
- o Los PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD.
  - o Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas





procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

- o Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Que, conforme con los dispositivos señalados, la Secretaria Técnica es la encargada de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Corresponde al Secretario Técnico emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.

Que, de otro lado, la responsabilidad funcional tiene naturaleza distinta a la disciplinaria pues la responsabilidad disciplinaria es una potestad administrativa correctiva interna, que no necesariamente está sometida a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, que se genera cuando el Servidor Incumple sus obligaciones y/o deberes como trabajador o empleado público, afectando el orden interno de la organización.

Que, el Artículo 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que el comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones. Las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en aquellos casos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.

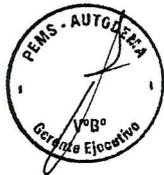
Que, de la verificación y el acta de apertura, evaluación, calificación y otorgamiento de buena pro de fecha 23 de junio de 2016, los integrantes del Comité de Selección para el proceso de Adjudicación Simplificada N° 006-2016-GRA-AUTODEMA (Primera Convocatoria) fueron: Hugo Herrera Quispe, José Pino Andia, Ludgardo Vega Valencia, Miembros que debieron velar por el correcto funcionamiento del proceso de selección y advertir en el acta de apertura de sobres que la fecha de autenticación era posterior a la fecha de presentación. Hecho que no sucedió y generó que dicho proceso sea declarado nulo.

Que, resulta procedente el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD, en razón a haberse identificado hechos que evidencian el haberse incurrido en inobservancia a las normas señaladas, originado por la conducta infractora realizada por los investigados, que amerita ser determinada, y en su caso, ser sancionada.

#### **POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA.-**

El artículo 88° de la Ley N° 30057 establece que las sanciones aplicables por la comisión de faltas disciplinarias pueden ser: (i) Amonestación verbal o escrita; (ii) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce meses; (iii) Destitución.

En su artículo 90° la acotada norma refiere que la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario.





Atendiendo a lo expuesto en los párrafos precedentes, se propone:  
Una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones de 1 día para:

- HUGO HERRERA QUISPE, Jefe de la Oficina de Administración y Presidente del Comité de selección;
- LUDGARDO VEGA VALENCIA, Sub Gerente de Operación y Mantenimiento, Integrante del Comité de Selección.
- JOSE ANTONIO PINO ANDIA, Jefe de la Unidad de Logística y Servicios, Integrante del Comité de Selección.

#### MEDIDA CAUTELAR PROPUESTA.-

Que, del análisis de las imputaciones realizadas, no se considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96 y 108 de la Ley N° 30057, Ley Servir y su Reglamento, respectivamente.

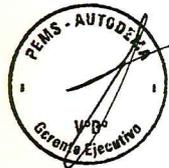
#### SOBRE LOS DESCARGOS.-

Que, conforme al Artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los descargos se pueden formular por escrito y ser presentados ante el Gerente Ejecutivo del PEMS, en calidad de órgano instructor, para que procedan a realizar sus descargos dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.



#### SOBRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-

Que, en cuanto a los derechos e impedimentos de los servidores conforme lo establece el artículo 92° del reglamento, mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus remuneraciones. El servidor puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.



Que en atención a las conclusiones y recomendaciones realizadas por la secretaria técnica contenidas en el informe de precalificación N° 034-2017-GRA-PEMS-GE-SECTEC, en ejercicio de las competencias otorgadas, en mi calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la Ley N° 30057 y el artículo 93.1 literal b) desu reglamento.

#### SE RESUELVE:

#### ARTÍCULO 1°: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN CONTRA DE:

HUGO HERRERA QUISPE, por la presunta comisión de las faltas administrativas contenidas en el Artículo 85° de la de la ley N° 30057, literales: a) El incumplimiento de las



normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; por los hechos descritos y que en relación a su conducta le han sido atribuidos a lo largo de la presente resolución por lo que, de comprobarse la comisión de las faltas imputadas correspondería imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por 01 día

**LUDGARDO VEGA VALENCIA**, por la presunta comisión de las faltas administrativas contenidas en el Artículo 85° de la de la ley N° 30057, literales: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; por los hechos descritos y que en relación a su conducta le han sido atribuidos a lo largo de la presente resolución por lo que, de comprobarse la comisión de las faltas imputadas correspondería imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por 01 día

**JOSE ANTONIO PINO ANDIA**, por la presunta comisión de las faltas administrativas contenidas en el Artículo 85° de la de la ley N° 30057, literales: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; por los hechos descritos y que en relación a su conducta le han sido atribuidos a lo largo de la presente resolución por lo que, de comprobarse la comisión de las faltas imputadas correspondería imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por 01 día

**ARTICULO 2°:** OTORGAR A LOS SERVIDORES EL PLAZO DE CINCO (05) DIAS HABLES, a partir del día siguiente de realizada la notificación de la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario, para que efectúen sus descargos ante esta dependencia, los cuales deberán ser presentados por tramite documentario de la AUTODEMA.

**ARTICULO 3°:** NOTIFIQUESE la presente resolución, a los servidores de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO 4°:** PONGASE EN CONOCIMIENTO de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración.

**ARTICULO 5°.-** Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional de la Autoridad Autónoma de Majes - Proyecto Especial Majes Siguan (https://www.autodema.gob.pe/).

Dada en la Sede del Proyecto Especial Majes Siguan – AUTODEMA a los veinticinco (25) días del mes de setiembre del año dos mil diecisiete.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
PROYECTO ESPECIAL MAJES-SIGUAS  
AUTODEMA

  
Ing. Fernando Vargas Melgar  
Gerente Ejecutivo

DOC	759613
EXP	455456

